

# EL CONSTRUCTIVISMO EN EL ÁMBITO JURÍDICO AL MARGEN DE LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DEL DERECHO EN MÉXICO

**Constructivism in the legal ambit on the sidelines of teaching and learning of Law in México**

**Elizabeth Mendoza Morales**

Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas  
de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Autónoma de Querétaro  
[emm.92@hotmail.com](mailto:emm.92@hotmail.com)

**Karla Elizabeth Mariscal Ureta**

Profesora-investigadora de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Autónoma de Querétaro  
[drakarlamariscal@gmail.com](mailto:drakarlamariscal@gmail.com)

## Resumen

En su origen, el constructivismo obedece al surgimiento de una corriente epistemológica que trataba de dar respuesta a la manera en cómo se formaba el conocimiento en el ser humano. En la actualidad, el constructivismo sostiene que el conocimiento es el resultado de una construcción que realiza el ser humano desde su individualidad determinada por los factores sociales en los cuales se ve inmersa. Así, este artículo retoma la postura constructivista pedagógica y educativa para determinar que su aplicación al ámbito jurídico se presenta como un modelo que actualiza una alternativa en la educación tradicional del derecho, misma que responde a algunas de las nuevas necesidades en la enseñanza jurídica. De esta manera, el objetivo general de este trabajo es valorar al construc-

tivismo jurídico como una estrategia para la innovación en la docencia jurídica y como una forma de responder algunas preguntas en el marco de la docencia y la educación jurídica superior en México. Para ello, la metodología utilizada parte de la postura epistemológica constructivista con un enfoque cualitativo. Los métodos empleados en esta investigación son: analítico, sintético, abstracto concreto y comparativo.

**Palabras clave:** Constructivismo, constructivismo jurídico, enseñanza aprendizaje del derecho.

### **Abstract**

In its origin, constructivism obeys to the emergence of an epistemological current that tried to respond to the way in which knowledge was formed in the human being. At present, constructivism holds that knowledge is the result of a construction that the human being makes from his individuality determined by the social factors in which he is immersed. Thus, this article takes up the pedagogical and educational constructivist position to determine that its application to the legal field is presented as a model that updates an alternative in the traditional education of law, which responds to some of the new needs in legal education. In this way, the general objective of this work is to value legal constructivism as a strategy for innovation in legal teaching and as a way to answer some questions in the framework of teaching and higher legal education in Mexico. For this, the methodology used starts from the constructivist epistemological position with a qualitative approach. The methods used in this investigation are: analytical, synthetic, concrete abstract and comparative.

**Keywords:** Constructivism, legal constructivism, teaching learning law.

## INTRODUCCIÓN. EL CONSTRUCTIVISMO COMO CORRIENTE PEDAGÓGICA Y COMO MODELO EDUCATIVO

Para abordar el constructivismo como corriente pedagógica, y desde su acepción como modelo educativo, primero es necesario saber qué se entiende por constructivismo en lo general.

Así, algunos de los elementos del constructivismo se identifican en trabajos de autores como Kant y Vico, quienes son coincidentes con los actuales exponentes contemporáneos del constructivismo, al señalar que los seres humanos son el resultado de la capacidad que tienen para adquirir conocimiento y construirlo.

En concordancia con lo anterior, Ortiz Granja (2015) refiere que:

el origen del constructivismo se lo [sic] puede encontrar en las posturas de Vico y Kant planteadas ya en el siglo XVIII, e incluso mucho antes, con los griegos. El primero, es un filósofo napolitano que escribió un tratado de filosofía (1710), en el cual sostenía que las personas, en tanto seres que elaboran explicaciones de lo que sucede en el mundo, solo pueden conocer aquello que sus estructuras cognitivas les permiten construir (Ortiz Granja, 2015, pp. 73-110).

Por esto el ser humano es un sujeto activo que toma parte de la construcción de su conocimiento y su realidad, por lo que el constructivismo postula ciertos principios básicos, mismos que se señalan a continuación.

El conocimiento es una construcción que realiza el ser humano. En razón de esto, cada persona percibe la realidad y la organiza en forma de constructos, gracias a la actividad de su sistema nervioso central, lo que suma a la edificación de una unidad coherente que dota de sentido a la realidad (Ortiz Granja, 2015, pp. 73-110).

Para García “el constructivismo parte de un sujeto que nace al mundo y comienza a interactuar con él, sin más bagaje que los mecanismos

biológicos que se manifiestan a través de algunos reflejos y de algunas capacidades innatas, cuyos alcances y límites son aún objeto de investigación en la frontera misma entre la neurofisiología y la psicogénesis” (García, 2000, p. 111).

Por ello, García (2000) explica que el desarrollo del conocimiento consiste en un doble proceso constructivo: por una parte, refiere la organización de las actividades del sujeto que conoce, que da inicio con la coordinación de sus acciones, continúa con el desarrollo de su conocimiento y culmina en la lógica; y, por otra parte, la organización del material que adquiere a través de la experiencia (García, 2000, p. 112).

De esta manera podemos advertir que existen múltiples realidades que se construyen de manera individual y a la vez de manera social, ya que cada persona percibe la realidad de forma particular dependiendo de sus capacidades físicas, así como de las condiciones sociales y culturales en las cuales se ve inmersa.

Al respecto, Berger y Luckmann (1966) señalan que “todo desarrollo individual del organismo está precedido por un orden social dado; o sea, que la apertura al mundo en tanto es intrínseca a la construcción social del hombre, está siempre precedida por el orden social” y continúan explicando que “la apertura al mundo, intrínseca biológicamente a la existencia humana, es siempre transformada por el orden social” (Berger y Luckmann, 1966, p. 72).

Así, podemos entender que el ser humano no se concibe dentro una interioridad constreñida a una esfera cerrada y estática, sino que continuamente se exterioriza a través de su actividad. Es por ello que señalan a los hechos biológicos como presupuestos necesarios para que se produzca un orden social.

En este orden de ideas Carretero (1999) advierte que sobre el constructivismo puede decirse que:

es la idea que mantiene que el individuo, tanto en los aspectos cognitivos y sociales del comportamiento como en los afectivos, no es un mero producto del ambiente ni un simple resultado de sus disposiciones internas, sino una construcción propia que se va produciendo día con día como resultado de la interacción entre esos dos factores. En consecuencia, según la posición del constructivismo, el conocimiento no es una copia fiel de la realidad, sino una construcción del ser humano (p. 21).

A partir de lo anterior advertimos que, de manera general, el constructivismo surge como respuesta a la interrogante de cómo es que el ser humano conoce. Además, señala que cuando el ser humano se encuentra en una situación en la que conoce, construye respecto de lo que está conociendo, y esa construcción es lo que entendemos como conocimiento.

Así, al tener claro qué se comprende por constructivismo, y toda vez que se dilucidará desde su acepción como corriente pedagógica, es preciso puntualizar de qué hablamos cuando hacemos referencia a la pedagogía.

Al abordar este tema, es imprescindible señalar la concepción que Freire aporta sobre la pedagogía, puesto que sus postulados y sus obras revolucionaron la teoría y la praxis del proceso de enseñanza aprendizaje que convergen en la constitución del fenómeno educativo.

En su obra *La educación como práctica de la libertad* (1969) Freire señala que se necesita una “educación que posibilite al hombre para la discusión valiente de su problemática, que lo advierta de los peligros de su tiempo para que, consciente de ellos, gane la fuerza y el valor para luchar, en lugar de ser arrastrado a la perdición de su propio “yo”, sometido a las prescripciones ajenas. Educación que lo coloque en un diálogo constante con el otro” (Heinz, 1993, pp. 463-484).

Por ello, Freire es determinante al enunciar que “la educación es un acto de amor, por lo tanto, un acto de valor. No puede temer el debate, el análisis de la realidad; no puede huir de la discusión creadora, bajo pena de ser una farsa” (Heinz, 1993, p. 92).

Es así como podemos entender que la verdadera educación se presenta solo a través del diálogo, mismo que no puede presentarse en el vacío ni de manera unilateral, sino que se suscita en situaciones concretas sociales, económicas y políticas.

De esta manera, se advierte que el primer paso que debe dar el individuo para su integración en la realidad, siendo consciente de sus derechos, es superar la idea de educando y educador; debe entender que educador-educando con educando-educador es una concepción que fundamenta y responde las actuales condiciones de la educación.

En este sentido, Freire postula que la educación tradicional se caracteriza por los siguientes elementos: el educador es siempre quien educa; el educador es quien disciplina, en tanto que el educando es el disciplinado; el educador es quien habla, el educando es el que escucha; el educador prescribe, por lo que el educando sigue la prescripción; el educador el educador elige los programas, por lo que el educando los recibe en forma de depósito; el educador es siempre quien sabe y el educando, el que no sabe; el educador es el sujeto del proceso y por ende, el educando es su objeto (Heinz, 1993, p. 17).

Así, a partir de esta concepción de la educación tradicional, “la educación hace del educando un sujeto pasivo y de adaptación” (Heinz, 1993, p. 17).

En contraste con esta postura de educación tradicional, advertimos que, al superar esta concepción de educación, resulta un nuevo esquema en el cual no se presenta más un educador del educando y no se actualiza la fórmula educando del educador. Esto quiere decir que nadie educa a nadie, pero tampoco nadie se educa solo. Por lo tanto, los hombres se educan entre sí, inmersos en este mundo.

Por ende, la educación es una verdadera praxis, una real reflexión y una acción del hombre sobre el mundo para poder transformarlo. De esta manera, la educación es una práctica de la libertad que se encuentra dirigida hacia la realidad.

Al respecto, Ocampo (2008) explica que dentro de la historia de la educación del ámbito latinoamericano y del ámbito mundial, Freire es el creador de un movimiento conocido como educación de base, cuyo fin consistió en politizar el problema educativo; por ello, las ideas de Freire partieron de dar una concientización al oprimido a través de la educación, dando una importancia significativa a ésta pero no de forma aislada y memorística, sino al margen de una postura crítica de la realidad (López, 2008, pp. 57-72).

En la *Pedagogía del oprimido*, al igual que en *La educación como práctica de la libertad*, Freire critica la educación tradicional y la asocia con el término de educación bancaria, en la cual el docente es el centro del proceso educativo y el estudiante es el receptor de la información y los conocimientos que le son dados por aquel.

Ante tal circunstancia, Freire pugna una pedagogía problematizadora que parte del diálogo para el análisis y la comprensión de la realidad. Ello conduce a la transformación y a la liberación en la educación.

En este orden de ideas, respecto al ámbito epistemológico, podemos aseverar que cuando referimos la pedagogía, hablamos de un “sistema de enseñanza, es decir, a la planificación de las actividades desarrolladas por los profesores, para que todos los momentos que intervienen en el proceso de enseñanza tengan como propósito el aprendizaje efectivo de los estudiantes, y de esa manera resulte factible el resultado de aplicación” (Cárdenas, 2007, p. 89).

Por ello, partiendo de la concepción de que la pedagogía es la ciencia de la educación, Cárdenas Méndez explica que aquella se constituye por tres ámbitos: por una parte, es filosofía; por otra, es la ciencia de la educación; y, finalmente, puede decirse que es una técnica en la educación. Y por esto refiere que “la pedagogía conceptualiza, aplica y experimenta los conocimientos, establece los objetivos y propone los métodos y los procedimientos referentes a los fenómenos educativos. Como ciencia, debe ser una reflexión disciplinada, sistemática y profunda sobre la teoría y la

práctica del saber educativo, al que orienta para que la acción educativa sea adecuada y eficaz” (Cárdenas, 2007, p. 89).

En consonancia con esta postura, Witker (1985) concibe, de manera general, a la pedagogía como una “disciplina que estudia los principios, normas, medios, métodos, técnicas, formas, procedimientos, población y medio ambiente que se encuentran involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje” (Witker, 1985, p.127).

De esta manera, al abordar el constructivismo como corriente pedagógica, es preciso señalar que los autores de referencia en dicho ámbito son Lev Vygotski y Jean Piaget.

En la obra *Psicogénesis e historia de la ciencia*, Piaget y García tratan de demostrar en qué consiste la identidad de mecanismos entre los desarrollos psicogenéticos y los desarrollos sociogenéticos; los primeros desarrollos refieren la evolución de la inteligencia del niño, en tanto, los segundos desarrollos son relativos a la evolución de las ideas y de las conceptualizaciones.

Para Piaget y García (1982) el problema de cómo se conoce se encuentra “centrado en el sujeto del conocimiento, es decir, el individuo que asimila los elementos que le provee el mundo exterior. En ese proceso de asimilación, el sujeto selecciona, transforma, adapta e incorpora dichos elementos a sus propias estructuras cognoscitivas, para lo cual debe también construir, adaptar, reconstruir y transformar tales estructuras” (Piaget y García, 1982, p. 227).

A través de su obra, Piaget<sup>1</sup> propuso un constructivismo cognitivo, el cual partió del supuesto de comprender cómo se lleva a cabo la construcción del conocimiento a partir de interacción de la persona que

---

1 Piaget se formó como biólogo y desde temprana edad mostró intereses científicos muy marcados. A los 11 años publicó un artículo científico basado en sus observaciones de un gorrión albino. Desde niño mostró una fuerte inclinación por la biología que lo marcaría fuertemente en su conceptualización psicológica. Estudia biología, después filosofía y tardíamente psicología. Su incursión en la psicología fue un medio para desarrollar una teoría de orientación biológica sobre la naturaleza y el origen del conocimiento. Es por ello que Piaget se define a sí mismo como un *epistemólogo genético* y no como un psicólogo (cf. Cellenieur, 1978).

conoce (sujeto cognoscente) con el medio que le rodea y centra su postura en la manera en que se construye el conocimiento partiendo desde un enfoque psicológico.

Al respecto, Rosas Díaz (2008) señala que la pregunta que orienta todo el trabajo científico de Piaget es la relación con la formación y desarrollo del *conocimiento* en los seres humanos y explica que “la cognición humana en el marco del sistema piagetiano tiene como característica distintiva el estar en permanente desarrollo (...)” (Rosas Díaz, 2008, p. 11).

Por otra parte, Vigotsky sostiene que “el lenguaje interno es una reconstrucción interna de un proceso externo” (Rosas Díaz, 2008, p. 12) y plantea así, que la forma del medio social externo permite la construcción interna del sujeto que conoce.

Con ello, la aportación de Vygotsky<sup>2</sup> se ciñe a que el aprendizaje no es una actividad que se lleva a cabo en el plano individual, sino a través de la interacción social y que es a través de una educación cooperativa que el sujeto aprende de manera significativa y eficaz.

De esta manera, podemos decir que el constructivismo como corriente pedagógica realiza un acercamiento a la pedagogía constructivista, en la cual se destacan los aportes y la influencia que tiene ésta al margen de la enseñanza.

Así, al referir el constructivismo comprendido como una corriente de la pedagogía, el cual se basa en la teoría del conocimiento constructivista, postula la necesidad de brindar al estudiante las herramientas que sean un parteaguas para crear y construir sus propios procedimientos y reflexiones para la resolución de situaciones, lo que trae consigo que sus

---

2 Los trabajos intelectuales desarrollados durante la adolescencia y juventud de Vygotsky están orientados principalmente hacia la literatura y lenguaje. Su formación se desarrolla en Moscú, en dos instituciones paralelas: la Universidad de Moscú y la Universidad Popular de Shanyavskii. En la primera se graduó en leyes en 1917 y en la segunda obtuvo una acabada formación en filosofía, historia, psicología y literatura. Postula, entre otras cosas, una teoría histórico-cultural, la cual ofrece un marco explicativo unificado para procesos psicológicos elementales y superiores. (cf. López Caicedo, 1997, pp. 45-49).

propias ideas cambien, se modifiquen, se reivindicquen y de esta manera, continúe aprendiendo.

Como modelo educativo, el constructivismo enfatiza su propuesta en un paradigma que sitúa al proceso de enseñanza como algo que, conscientemente, se percibe, y que, en ese sentido, se lleva a cabo como un proceso dinámico y participativo, donde el sujeto interactúa dentro de su propio proceso de aprendizaje, de tal manera que el conocimiento se manifiesta como una verdadera construcción que lleva a cabo el sujeto cognoscente, es decir, la persona que aprende.

De esta manera, el constructivismo como modelo educativo se entiende desde la acepción del constructivismo y su intersección con el ámbito de la educación. Ante ello, uno de los problemas primordiales es que se ha entendido que, al margen del constructivismo, los estudiantes poseen total libertad y aprenden por sí mismos y a un ritmo que ellos personalmente se han planteado.

Bajo esta visión, puede llegar a pensarse e incluso puede sostenerse que el docente es ajeno al proceso de enseñanza aprendizaje y que no se involucra en él, situándose en un plano externo, desde el cual solo proporciona la información al estudiante, es decir, podría ser un facilitador, pero no un actor en este proceso.

Sin embargo, frente a tal postura, Ortiz Granja (2015) considera que:

esta es una concepción errónea del constructivismo, puesto que este enfoque, lo que plantea en realidad es que existe una interacción entre el docente y los estudiantes, un intercambio dialéctico entre los conocimientos del docente y los del estudiante, de tal forma que se puede llegar a una síntesis productiva para ambos y, en consecuencia, que los contenidos son revisados para lograr un aprendizaje significativo (pp. 73-110).

Por ello, el constructivismo como modelo educativo concibe al proceso educativo como una dualidad constituida por la enseñanza y el

aprendizaje al margen de un dinamismo; en él, tanto educador como educando son partícipes en dicho proceso e interactúan entre sí, de tal manera que el conocimiento es una construcción real que se lleva a cabo por aquel que conoce y aprende mediante un saber hacer.

## **EL CONSTRUCTIVISMO Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO**

Como puede observarse, la multiplicidad de acepciones constructivistas evidencia las diversas posturas desde las cuales puede observarse dicho fenómeno. Por lo que a derecho refiere, en este artículo retomamos la postura del constructivismo desde su ámbito pedagógico y educativo aplicado al marco de la educación jurídica.

En razón de lo anterior, en el derecho, a la corriente constructivista pedagógica y educativa se le considera como moderna, crítica, experimental, activa y de descubrimiento (Not, 1983, pp. 7-19).

Para González Galván, las corrientes o teorías que actualmente se consideran cuando se habla de constructivismo pedagógico son las que previamente hemos explicado, las cuales encuentran su base en los postulados enunciados por Piaget, desde su propuesta a partir de una epistemología genética; por Vygotsky, con sus tesis de aprendizaje cultural; y, además, por Ausubel, con sus consideraciones de aprendizaje significativo.

En el ámbito jurídico, el constructivismo pedagógico se encuentra aún en construcción y desarrollo, puesto que es una corriente relativamente nueva respecto a los procesos de enseñanza y aprendizaje del derecho.

Dicha propuesta de constructivismo pedagógico aplicado al derecho nos conduce a los trabajos de Cáceres Nieto (2007), Villa (2011) y Robles Vázquez (2015). Desde sus investigaciones iniciales, Cáceres Nieto ha sido uno de los precursores del constructivismo jurídico. Ante ello, señala que, con el término constructivismo jurídico, designa:

el enfoque teórico cuyo objeto de estudio son el discurso jurídico positivo y sus metadisursos *en tanto* parte de los *insumos cognitivos* que contribuyen a la generación de los estados psicológicos (incluyendo estados mentales y esquemas representacionales) determinantes de la forma en que se percibe jurídicamente la vida social y con base en los cuales tienen lugar las conductas jurídicas mediante cuya realización los agentes jurídicos inciden en los procesos de construcción de la realidad social (Cáceres, 2004, p. 19).

Y por ello explica que con el término *construcción social de la realidad* quiere decir que la realidad no constituye una categoría necesaria, sino contingente, integrada por sistemas de creencias, esquemas de percepción, secuencias de pensamientos, actitudes y conductas socialmente compartidas.

Posteriormente, en su obra *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, Cáceres Nieto sostiene que la emergencia del constructivismo epistemológico constituye el inicio del tercer estadio en la evolución epistemológica, luego de las epistemologías especulativa y empirista, cuya consecuencia más directa será una profunda revisión de algunos de los conceptos centrales del derecho (Cáceres Nieto, 2007. p. 19).

En este sentido, Villa (2011) determina que la interpretación jurídica puede resolverse mediante una actividad manipulada ideológicamente en el derecho; esto significa que el jurista puede proponerse influenciar, de manera consciente, las decisiones judiciales. Ante ello, señala que “la perspectiva constructivista puede poner a disposición de los estudiosos interesados, categorías epistemológicas y metodológicas, así como instrumentos de investigación para captar la presencia eventual de estos elementos cognoscitivos, para posteriormente comprender su naturaleza y el papel que han desempeñado en estas actividades” (Villa, 2011, pp. 265-266).

Villa se plantea la interrogante de ¿qué cambiaría en la teoría jurídica si se adoptara una concepción epistemológica constructivista? Y para dar respuesta a pregunta determina que “estos eventuales cambios, nótese

bien, repercutirían no solamente en las actividades de los *estudiosos del derecho*, sino también en las de los *operadores jurídicos*” (Villa, 2011, p. 181).

Asimismo, explica que lo anterior sería “por dos razones distintas: en primer lugar, porque entre teoría y práctica del derecho, se registran interacciones muy estrechas; y en segundo lugar, porque también en el trabajo de los operadores jurídicos se debe reconocer una dimensión teórica; más precisamente, una *dimensión cognoscitiva en sentido lato*” (Villa, 2011, p. 181).

De esta manera, a partir de lo que Villa sostiene respecto de la visión constructivista, podemos decir que puede realizarse una actividad interpretativa en la función jurídica, contraponiéndose a habituales prácticas mecanicistas para dilucidar pugnas en el derecho. Además, podemos advertir que esta actividad tiene una aplicación también en el ámbito de la enseñanza y aprendizaje del derecho, en la que, tanto docente como estudiante, son conscientes del proceso educativo y toman una postura activa respecto de éste.

Por otra parte, Robles Vázquez (2015) determina que el enfoque del constructivismo educativo jurídico para atender los problemas referentes a la educación en el ámbito del derecho ha tenido un impacto significativo en diversas instituciones educativas como la Universidad Nacional Autónoma de México. En este sentido, señala que, partiendo de sus experiencias académicas, en derecho “el constructivismo educativo es un enfoque viable para replantear la educación jurídica, ya que permite abarcar los diferentes aspectos complejos que encierran los procesos educativos” (Robles Vázquez, 2015, pp. 791-814).

Por ello, Robles Vázquez (2015) explica que el conocimiento se manifiesta como un producto de los procesos que el individuo desarrolla internamente, pero en función y con influencia del ambiente donde se desarrolla. Así, el conocimiento es un resultado en constante modificación y, por ello, continuamente elaborado, a partir de la suma de conocimientos previos y nuevos que se adquieren cotidianamente (Robles Vázquez, 2015, pp. 791-814).

Así, el conocimiento en el ámbito jurídico no se reduce a una transmisión lineal, sino que representa el producto de diversos factores que convergen en la educación jurídica.

Como puede advertirse, el constructivismo desde su acepción pedagógica y educativa aplicado al derecho implica superar la relación de verticalidad en la relación docente estudiante; trata, entonces, de situar a ambos como actores en el ambiente bajo el cual se presentan los contextos de análisis, intercambio de ideas, diálogo y comunicación.

Coincidente con esta postura, López Betancourt (2009) explica que existen diversos métodos bajo los cuales puede ceñirse la enseñanza del derecho, y postula que “el método más adecuado por lo general es el dialéctico, que constituye la vía científica más certera para la búsqueda del conocimiento y la dirección de la acción; la dialéctica estudia la naturaleza del ser en sus leyes para convertirlas en métodos de conocimiento ulterior y transformador de la realidad” (López Betancourt, 2009, pp. 1-11).

A partir de lo anterior podemos señalar que en la educación jurídica el método y los contenidos de la enseñanza exigen una correspondencia, puesto que la metodología de la enseñanza del derecho debe pensarse y llevarse a cabo sin dejar de lado que la escuela y la formación de juristas tienen un fin social.

Por ello, López Betancourt (2009) explica que “los métodos de enseñanza deben definirse como la forma de organizar la actividad cognoscitiva de los estudiantes para asegurar el dominio de los conocimientos; el método es el camino hacia la mejora del aprendizaje; en el método debe haber secuencias de acciones del maestro que tiendan a provocar reacciones en los alumnos” (López Betancourt, 2009, pp. 1-11).

Así, entendemos que el método de enseñanza debe considerar no solo la postura y la acción del profesor, sino también del estudiante, ya que ambos deben interrelacionarse para conseguir un buen aprendizaje.

De esta manera podemos señalar que el constructivismo aplicado al derecho es coincidente en este método de enseñanza, ya que el docente y el estudiante trabajan de manera coordinada y continuada. Esta situación pone de manifiesto que, en el proceso de enseñanza aprendizaje el estudiante es un partícipe activo y no pasivo.

## **EL CONSTRUCTIVISMO COMO RESPUESTA A LA INNOVACIÓN EN LA ENSEÑANZA APRENDIZAJE DEL DERECHO EN MÉXICO EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, resulta prioritario conciliar la oferta educativa con las necesidades sociales y los requerimientos del sector productivo (Plan Nacional de Desarrollo, 2019). Lo anterior nos lleva a realizar una reflexión dentro del contexto de la educación jurídica, puesto que, si esta debe ser una de las respuestas a las demandas de la sociedad y su producción, la manera en cómo se enseña debe ser capaz de propiciar una formación que satisfaga tales necesidades y cumpla con dichas expectativas.

Pero, si partimos de que aún en la actualidad el común denominador en las aulas educativas jurídicas de México es un contenido centrado en el profesor bajo una dinámica conductista donde el estudiante solo recibe información, puede advertirse que, en el contexto del derecho, cabe la posibilidad de que no se concreten respuestas para las necesidades sociales debido a la naturaleza de la enseñanza en el derecho.

Esta manera de enseñar puede encontrarse divorciada de la realidad que se vive, tanto por los docentes como por los estudiantes. Una de las principales causas puede atribuirse a la forma tradicional de enseñar el derecho, ya que ésta dista en ocasiones de los fenómenos jurídicos que permean a nuestra sociedad, por lo tanto, si la dinámica de enseñanza no responde a dichas necesidades, el proceso de formación de operadores jurídicos será deficiente, ya que no generarán empatía por las causas sociales ni por los requerimientos de su entorno, mismos que el derecho exige.

Por ello, cabe replantearse la manera en la cual se enseña la ciencia jurídica en las aulas de las facultades de derecho, de tal forma que conceptos como justicia, libertad e incluso el propio derecho, se replanteen y se piensen desde una nueva enseñanza que atienda a una realidad jurídica y a las transformaciones epistemológicas del derecho.

Respeto a lo anterior Kennedy (2012) señala que “gran parte del trabajo crítico del derecho ha sido de orden histórico: rastrear cómo las élites utilizaron conscientemente la ley en provecho propio y, al mismo tiempo, ver cómo el pensamiento jurídico menos consciente opera como una visión del mundo que reconcilia a la gente con el statu quo haciéndolo parecer natural y justo” (Kennedy, 2012, p. 15).

Por esta razón es necesario concientizar sobre la importancia en la enseñanza de tener un posicionamiento claro sobre qué es lo que se enseña, con la finalidad de que esta serie de reflexiones contribuyan a una nueva forma de ver, pensar y aplicar el derecho. Así, Kennedy pugna por una enseñanza clínica del derecho, consistente en conciliar la teoría con el estudio del derecho desde una perspectiva práctica.

Por otra parte, en México, existe el acuerdo número 279 de la Secretaría de Educación Pública, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, establece qué son y cuáles son los programas prácticos, los programas prácticos individualizados, los programas científicos prácticos y los programas científicos y humanísticos.

Dentro de la anterior clasificación se encuentra prevista una tabla indicativa que ejemplifica la clasificación de los programas de educación superior en México, situando a derecho y a las ciencias jurídicas dentro de los programas prácticos.<sup>3</sup>

---

3 Véase Acuerdo número 279 de la Secretaría de Educación Pública, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior (SEP, 2019).

En razón de lo anterior, se infiere que existe una predisposición a la práctica en el ejercicio jurídico profesional. Es decir, desde la clasificación de estudios que sitúa al derecho como un programa práctico, se concibe una realidad en la que se da por hecho que el jurista evoca la mayor parte de quehacer laboral a cuestiones meramente prácticas, y es claro que parte de su labor es ésta, pero ello debiera ser a partir del conocimiento y razonamiento científico-teórico, y no sólo como aplicadores de la norma. El derecho ha cambiado y la enseñanza debe seguirlo.

La formación universitaria en el ámbito de la ciencia jurídica puede quedarse limitada en razón de la educación tradicional que permea en la enseñanza y, por ende, exige que se analicen nuevos esquemas de comprensión de la docencia jurídica para el aprendizaje y estudio de un objeto de conocimiento en donde los sujetos cognoscentes comprendan la trascendencia de tener un posicionamiento analítico del derecho, la sociedad y la docencia.

Además, retomando lo que determina el Plan Nacional de Desarrollo, para realizar el desarrollo científico y tecnológico que dote a nuestro país del progreso económico y social disponible, la educación debe innovar (SEGOB, 2019).

Dicho lo anterior, podemos considerar que, al margen del derecho, el constructivismo aplicado a la enseñanza aprendizaje del mismo se presenta como una respuesta que innova en la educación jurídica.

De esta manera, para Merlín Rodríguez (2016) es necesario “romper el paradigma tradicional en la enseñanza del derecho y construir un nuevo paradigma constructivista para la formación de abogados y juristas no solo competitivos, sino creativos, reflexivos, críticos y analíticos que respondan no sólo a las necesidades del mercado laboral sino de la sociedad” (Merlín Rodríguez, 2016, pp. 477-486).

Merlín Rodríguez advierte que los profesores de derecho, en su mayoría, no cuentan con una preparación pedagógica en la enseñanza del mismo, lo cual genera que se siga impartiendo una clase tradicional sin métodos

didácticos que incorporen al alumno en la dinámica de clase como sujeto activo y constructor de conocimientos.

Y, en consonancia con tal postura, Espinoza refiere que “quienes carecen de orientación pedagógica se enfocan principalmente en la exposición verbalista y reproductora de textos legales, mediante los cuales se transmite una gran cantidad de información legal, y si bien se ejercita la habilidad memorística, del estudiante... no se propicia en la adquisición de otras habilidades como el análisis, la síntesis, la argumentación y la capacidad lógico-jurídica para soluciones a los problemas que en concreto enfrentarán en el ejercicio de la profesión” (2009, pp. 31-74).

Por ello, podemos considerar que el constructivismo destaca el rol activo del alumno en el proceso de aprendizaje. Señala que el conocimiento se adquiere por un proceso de construcción, no absorción o acumulación de información proveniente del exterior y destaca que el modelo constructivista está centrado en la persona, en sus experiencias previas, a partir de las que procesa otras construcciones mentales o cognitivas.

## CONCLUSIONES

Al margen del constructivismo, el ser humano tiene una posición activa respecto de la construcción de su propio conocimiento.

En el ámbito pedagógico, el constructivismo parte de la base que se presenta a partir de la teoría del conocimiento constructivista, la cual señala la necesidad de acompañar y dar al estudiante herramientas que le sirvan para que construya su propio conocimiento, propiciando ambientes reflexivos.

Desde la concepción constructivista a partir del ámbito educativo, se hace énfasis en que el proceso de enseñanza y aprendizaje se identifica de manera consciente, y por ello, se presenta de manera participativa, colaborativa y dinámica.

Así, consideramos que estas dos acepciones del constructivismo pueden tener una aplicación real en el ámbito jurídico ya que tanto docente como estudiante se presentan como los protagonistas del proceso de la enseñanza y el aprendizaje del derecho, en el que ambos toman una posición activa y dinámica, interactuando entre sí, generando espacios que propician el diálogo y la reflexión.

A partir de esto, podemos determinar que, con la aplicación del constructivismo en la enseñanza y el aprendizaje del derecho, tanto docente como estudiante se interrelacionan y son responsables de dicho proceso educativo.

## REFERENCIAS

- Berger, P. y Luckmann T. (1966). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu.
- Cáceres E. (2007). *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*. México: IJ-UNAM.
- Cárdenas M. (2007). *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. México: UNAM.
- Carretero, M. (1999). *Constructivismo y educación*. México: Progreso.
- Cellenieur, G. (2001). *El pensamiento de Piaget, estudio y antología de textos*. Barcelona: Península.
- Espinoza, F. (marzo 2009). Métodos y estrategias para la enseñanza-aprendizaje del derecho. *International Journal of Good Conscience* 4(1), pp. 31-74. Disponible en: [http://www.spentamexico.org/v4-n1/4\(1\)%2031-74.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n1/4(1)%2031-74.pdf)
- Freire, P. (1969). *La educación como práctica de la libertad*. México: Siglo XXI.
- García, R. (2000). *El conocimiento en construcción. De las formulaciones de Jean Piaget a la teoría de sistemas complejos*. Barcelona: Gedisa.
- Heinz-Peter, G. (1993). *Perspectivas: revista trimestral de educación comparada*. París: UNESCO, Oficina Internacional de Educación.
- Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del derecho como forma de acción política*. Argentina: Siglo XXI.
- López Betancourt, E. (2009). La enseñanza del derecho. *Amicus Curiae*, 2(2), México: UNAM, Fac. de Derecho.
- López Caicedo, L. (1997). Vygotsky. Bibliografía. *Revista Colombiana de Psicología*, (5-6), pp. 45-49
- Merlín Rodríguez, R. (2016). *De la enseñanza tradicional del derecho a la enseñanza creativa y constructiva del derecho*. México: IJ-UNAM.
- Not, L. (1983). *Las pedagogías del conocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Ocampo, J. (2008). *Paulo Freire y la Pedagogía del oprimido*. Colombia: Rhela.
- Ortiz Granja, D. (2015). *El constructivismo como teoría y método de enseñanza*. Ecuador: Sophia, Colección de Filosofía de la Educación.
- Piaget, J. y García, R. (1982). *Psicogénesis e historia de la ciencia*. México: Siglo XXI.
- Robles Vázquez, J. (2015). *Educación jurídica y constructivismo educativo*, México, IJ-UNAM.
- Rosas Díaz, R. (2008). *Piaget, Vygotsky y Maturana. Constructivismo a tres voces*. Argentina: Aique.
- SEGOB (2019). Plan Nacional de Desarrollo. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx>
- SEP (2019). Acuerdo número 279. Disponible en: <https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/42b00ee7-33da-4bff-85e3-ef45b0f75255/a279.p2019df>
- Villa, V. (2011). *Constructivismo y teorías del derecho*, México, IJ-UNAM.
- Witker, J. (1985). *Técnicas de la enseñanza del derecho*. México: Editorial PAC- IJ-UNAM.

**Recepción:** 2 de abril de 2019

**Aprobación:** 27 de abril de 2019